

**SENTENCIA DEFINITIVA.- NOGALES, SONORA, A
VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE. - - - - -**

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos originales del expediente **XXX/2012**, relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por **PARTE ACTORA** en contra de **PARTE DEMANDADA**; y: - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - - - **1.-** Por escrito y anexos recibidos en este Juzgado, el cinco de julio de dos mil doce (ff.1-4), compareció -----, como endosatario en procuración de **PARTE ACTORA**, demandando en la vía ejecutiva mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa a PARTE DEMANDADA, de quien reclamó el pago y cumplimiento de las prestaciones contenidas en los incisos a), b) y c) del escrito inicial de demanda. - - - - -

- - - Fundó su demanda en una relación de hechos y preceptos de derecho que considero procedentes y aplicables al caso.- - - - -

- - - **2.-** Por auto de fecha once de julio de dos mil doce (ff.5-7), se admitió la demanda por haberse encontrado formulada conforme a derecho, en el mismo auto se ordenó emplazar a la demandada, lo cual se hizo vía exhorto por diligencia de

diecinueve de diciembre de dos mil doce (ff.86-87); quien por escrito de veintiocho de enero de dos mil trece (ff.12-33) contestó la demanda instaurada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que consideró aplicables y procedentes al caso, ello en tiempo y forma según auto de cinco de febrero de dos mil trece (f.35); con la referida contestación se dio vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, quien por escrito de once de febrero de dos mil trece (ff.38-47) evacuó la misma.-----

- - - **3.-** Por auto de quince de febrero de dos mil trece (f.48), se declaró fijada la litis y se abrió el juicio a prueba; posteriormente, por auto de seis de junio de dos mil trece (f.132), se concedió a las partes un plazo común para que expresaran sus respectivos alegatos, que ambas partes formularon.-----

- - - **4.-** Finalmente, a petición de la parte actora, por auto de once de junio de dos mil catorce (f.160), se citó el presente juicio para oír sentencia definitiva, la que hoy se emite como sigue:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - **I.-** Este Juzgado es y ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1090, 1091, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio, y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, en virtud de que, la controversia puesta a consideración de la suscrita emana de la suscripción de un documento que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito los prevé como tal y lo denomina pagaré, instrumento cuya suscripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, implica un acto inminentemente mercantil, y por tanto, regido por la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y cualesquier otra ley especial relativa o en su defecto por la legislación mercantil general; por lo que, esta Juzgadora puede conocer de esta controversia en virtud de la materia, tomando en cuenta de que sólo se afectan intereses de particulares; en efecto, tanto la actora como el demandado son particulares, en consecuencia, no están en juego intereses de la nación; además por haberse sometido las partes a la Jurisdicción de éste Tribunal, la actora al interponer su demanda y la

demandada al producir contestación a la misma, en términos del artículo 1094 fracciones I, II y III del Código de Comercio. -

- - - Lo anterior sin perjuicio de que la parte demandada haya opuesto excepción de incompetencia por declinatoria, pues tal y como se advierte a fojas 156-158, la misma resultó infundada y por ende, esta Juzgadora se declaró competente para conocer la acción que aquí se resuelve.- - - - -

- - - **II.-** La Vía Ejecutiva Mercantil elegida por la parte actora para la tramitación del presente juicio es la correcta, en términos del artículo 1391 (fracción IV) del Código de Comercio, toda vez que, el documento que exhibe como base de su acción, reúne todos y cada uno de los requisitos y menciones que para el caso exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto a lo que debe contener el pagaré para su debida eficacia.- - - - -

- - - Al respecto, el citado artículo 170 dispone: *“El pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar del pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”*- - - - -

- - - En el caso concreto, el título de crédito contiene la

mención de ser pagaré inserto en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, además, contienen el nombre de la persona a quien deberá hacerse el pago, la época y el lugar de pago, la fecha y lugar en que se suscribe el documento, así como la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; luego, en la medida que reúne todos los elementos que para su debida eficacia exige la ley de la materia, constituye título de crédito que trae aparejada ejecución; y por ende, prueba preconstituida de la acción; lo anterior se apoya en la jurisprudencia número 314, publicada en la página 304 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917/1985, cuarta parte, tercera sala, que aparece bajo el rubro de: - - - - -

- - - **“TÍTULOS EJECUTIVOS SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción.*” - - - - -

- - - No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que la parte demandada al contestar la demanda incoada en su contra, haya hecho valer la excepción que denominó *“IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL INTENTADA EN ESTE JUICIO”*, que se tramitó en la vía incidental, en virtud de que la misma fue declarada improcedente mediante

resolución interlocutoria de ocho de mayo de dos mil trece, la cual se encuentra firme, puesto que no fue atacada mediante medio de impugnación alguno. - - - - -

- - - **III.-** La relación jurídico procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada, en virtud de que en la diligencia respectiva se satisficieron todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio y por cuya eficacia procesal compareció a juicio el demandado y opuso las defensas y excepciones que estimó procedentes y aplicables al caso. - - - - -

- - - **IV.-** La parte actora ----- se legitimó en términos del artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio al Código de Comercio en lo adjetivo en relación con los diversos artículos 34 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud que en el pagaré base de la acción figura como beneficiario -----, quien endosó en propiedad el título base en favor de la hoy actora PARTE ACTORA, y ésta a su vez compareció por conducto de su endosatario en procuración -----, según se desprende del propio título de crédito base de la acción, en el que consta que -----, como

Representante Legal de -----, endosó en procuración el documento base de la acción al aquí demandante formal; cumpliéndose con los requisitos que para el efecto prevé el artículo 29 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que contempla que el endoso debe de constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo y contener el nombre del endosatario; firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre; la clase de endoso, y el lugar y la fecha. - - - - -

- - - No es impedimento para lo anterior, el hecho de que el demandado, haya hecho valer la excepción que denominó “*EL SUPUESTO ENDOSATARIO DE LA DEMANDANTE CARECE DE PERSONALIDAD PARA REPRESENTARLA EN ESTE JUICIO*”, que se tramitó en la vía incidental, en virtud de que la misma fue declarada improcedente mediante resolución interlocutoria de ocho de mayo de dos mil trece, la cual se encuentra firme, ante la falta de impugnación oportuna. - - - - -

- - - En cambio, el demandado PARTE DEMANDADA, se legitimó en términos del artículo 1 del precitado código supletorio en relación con los diversos artículos 25 y 27 ambos del Código Civil Federal, al tratarse de una persona moral que compareció a juicio por conducto de su apoderada

legal Lic. -----, tal y como se advierte de las copias certificadas de la Escritura Pública número XXXXXX, volumen XXXXX, otorgada ante la fe del Notario Público número XXX, Licenciado Rubén Elías Gil Leyva Morales, en ejercicio y con residencia en Culiacán, Sinaloa, que contiene un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración a favor de C. -----, otorgado por PARTE DEMANDADA, representada en ese acto por el presidente del consejo de administración de la sociedad, -----
----- -----, quien cuenta con facultades expresas para ello; poder que se confirió en términos del primer párrafo del artículo 2436 del Código Civil de Sinaloa, y su correlativo artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal; con facultades para representar a la Sociedad actora ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, sean municipales, estatales o federales, con las más amplias facultades y aun las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones del artículo 2587 del Código Civil para el Distrito Federal.- - - - -
- - - Documental que, al no ser controvertida su existencia o contenido, por la parte contraria, se le confiere eficacia probatoria plena al tenor del artículo 1292 del Código de

Comercio. - - - - -

- - - En la causa, se legitiman en base a la documental consistente en pagaré de seis de junio de dos mil once, donde aparecen los contendientes PARTE ACTORA (quien posteriormente endosó en propiedad el título de crédito a favor de PARTE ACTORA y PARTE DEMANDADA, la primera como beneficiaria, la segunda como suscriptora, habida cuenta que la acción se ejercita por la persona a quien la ley le concede facultades para ello frente a las personas contra quienes debe ser ejercitada, de acuerdo al artículo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil sin que lo anterior implique prejuzgamiento alguno sobre el fondo del presente juicio. - - -

- - - **V.-** Las partes gozaron de la misma igualdad y oportunidad probatoria que les conceden los artículos 1194 al 1199 del Código de Comercio, por lo que, estuvieron en aptitud de ofrecer los medios de convicción que consideraron pertinentes e idóneos al caso que se resuelve.- - - - -

- - - **VI.-** La litis se fijó con los escritos de demanda y contestación a la misma, en términos del artículo 1401 del Código de Comercio.- - - - -

- - - **VII.-** Una vez satisfechos los presupuestos procesales

necesarios para la existencia jurídica y validez formal del juicio, resulta procedente analizar el fondo de la controversia planteada.-----

- - - **VIII.-** Con independencia de que la parte demandada PARTE DEMANDADA compareciera a juicio, es obligación de esta Juzgadora, analizar en forma oficiosa los elementos de la acción ejercitada, a fin de determinar si se actualiza o no el derecho subjetivo privado invocado por la accionante. - - - - -

- - - Al haberse ejercitado la acción cambiaria directa, los elementos de la acción que la parte actora debe probar son:- -

- - - **a).-** La existencia del título de crédito del denominado pagaré y al cual se refiere en la demanda. - - - - -

- - - **b).-** Que el demandado sea suscriptor o aval. - - - - -

- - - **c).-** El incumplimiento de pago por parte del demandado.

- - - El **primer elemento** de la acción, se encuentra acreditado en autos, puesto que la actora exhibió un título de crédito de los denominados pagarés, el cual reúne todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que, de la literalidad del mismo se desprende, la mención de ser pagaré inserta en el propio texto del documento, el lugar y fecha de suscripción, siendo en esta ciudad de Nogales, Arizona,

Estados Unidos de América, el día seis de junio de dos mil once, y se advierte en el mismo título de crédito la promesa de pago sin condición alguna que hizo la parte demandada PARTE DEMANDADA, como deudor principal, a favor de PARTE ACTORA (actualmente sustituida por parte actora), deduciéndose de ello por consecuencia el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, de la cantidad de \$300,000.00 dólares (trescientos mil dólares Moneda de los Estados Unidos de América); igualmente, se señaló en el pagaré como época y lugar de pago el treinta y uno de octubre de dos mil once, en Nogales, Arizona, y/o en cualquier otra ciudad que designara el beneficiario; asimismo, aparece una firma que la actora le atribuye a la parte demandada. - - - - -

- - - Del mismo modo, el título de crédito base, reúne las condiciones necesarias para la acción cambiaria que en base a él se ejercitó por la parte actora, dado que se trata de un documento auténtico debidamente firmado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según se explicó líneas precedentes y a lo cual esta Juzgadora se remite en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que, al reunir esas características dicho documento base trae aparejada

ejecución y resulta apto para ejercer la acción cambiaria, como en la especie lo hizo la parte actora. - - - - -

- - - El **segundo elemento** de la acción y que se traduce en que la persona demandada sea suscriptora o aval también se acreditó, dado que de la propia literalidad del documento base, se advierte que figura como suscriptor PARTE DEMANDADA, por conducto de persona autorizada, según se puede advertir en la parte inferior izquierda del documento, calidad que además la actora le atribuyó en el escrito inicial de demanda, siendo esto en el punto número uno de hechos, circunstancia que la parte demandada aceptó a foja 28 al referir que *“Es cierto lo expuesto en el punto número 1 del capítulo de ‘hechos’ del escrito de demanda, aunque sobre ese particular deba tenerse aquí por reproducido, como si a la letra se insertase, lo dicho en el apartado de ‘excepciones’ de la presente contestación respecto de que es falso que el título base de la acción intentada hubiere asumido una deuda en dólares norteamericanos”*. - - - - -

Del mismo modo, el **tercer elemento** de la acción se justificó, con el título de crédito base, donde se fijó como época para el pago el día treinta y uno de octubre de dos mil once; fecha que al día de interposición de la demanda ya había transcurrido, mientras que la parte demandada no acreditó el pago de dicho documento. Además, la falta de pago del título

base, se justifica con la tenencia del documento base de la acción en poder de la actora, pues el pago de este se efectúa contra su entrega, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - - - - -

- - - Documento base que en este acto se le otorga plena eficacia probatoria al tenor de los artículos 5, 152 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en atención a que se trata de un instrumento de crédito, creado por el demandado, quien en el mismo título incorporó un valor crediticio, es decir, una deuda, de la cual está obligado a responder ante la parte actora, por ser ya exigible, según se deduce de la literalidad del mismo, en términos de lo ya expresado al estudiar todos y cada uno de los elementos de la acción, de ahí que la actora haya estado en lo justo al ejercitar la acción cambiaria directa, ante la falta de pago del pagaré exhibido como documento base de la acción ejercitada.

- - - Aquí es oportuno el análisis del resto de las excepciones opuestas por la parte demandada, lo que se hace de la siguiente manera: - - - - -

- - - Marcada con los arábigos 2 y 5 del capítulo de excepciones, la parte demandada opuso las excepciones que denominó *“FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN EL TÍTULO DE*

CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN” y “LA ACTORA NO PUEDE EXIGIR DE LA DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, SI NO JUSTIFICA LA SATISFACCIÓN DE SU PROPIO COMPROMISO”, las cuales dada su íntima relación se analizaran de modo conjunto. - - - - -

- - - En la primera de las referidas excepciones, el demandado argumentó que existe falsedad ideológica o subjetiva en el pagaré base de la acción, toda vez que las partes hicieron constar en él algo que en realidad no sucedió, como es el hecho de que el hoy demandado no obtuvo de la parte actora ningún importe en calidad de préstamo que diera lugar a la emisión del referido título.- - - - -

- - - Mientras que en la excepción marcada con el arábigo 5, el demandado se defendió en el sentido de que de conformidad con el artículo 1949 del Código Civil Federal, en aplicación supletoria al de Comercio, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera con lo que le incumbe; y en la especie se exige el pago de un título de crédito, en el que si bien quedó asentado que el importe del mismo se entregó al suscriptor en calidad de préstamo, el accionante no expuso en el escrito inicial los términos y condiciones bajo los cuales debió observar su compromiso,

inclusive nada adujo respecto a su cumplimiento; por tal motivo, el actor no puede exigir el cumplimiento de una obligación si antes no justificó haber hecho lo propio con la suya. - - - - -

- - - Las excepciones opuestas en ese sentido son infundadas, en virtud de que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, a la parte demandada le corresponde probar sus excepciones, es decir, -----, debió aportar elementos probatorios tendientes a demostrar que no recibió el importe que avala el pagaré base de la acción, lo que no aconteció en la especie, pues si bien del escrito de contestación de demanda se desprende que la parte reo ofreció diversas probanza, durante la secuela procesal no se proveyó sobre la admisión o desechamiento de las mismas; es decir, una vez fijada la Litis se abrió el juicio a prueba y posteriormente se pusieron los autos a disposición de las partes para que formularan sus respectivos alegatos, que inclusive la parte demandada formuló; sin embargo, no se inconformó, ni mucho menos insistió en la admisión de las pruebas ofrecidas por su parte; en consecuencia, consintió tácitamente la omisión de esta Juzgadora de proveer sobre las pruebas ofertadas por las partes una vez fijada la Litis. - - - - -

- - - Son orientadoras del arbitrio judicial las siguientes tesis que ha sostenido la Justicia Federal, la primera de ellas de carácter jurisprudencial y por ende obligatoria al tenor del artículo 217 de la Nueva Ley de Amparo, las últimas aplicadas por analogía: - - - - -

- - - **“PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. INCUMBE A LAS PARTES Y NO AL JUEZ REGULAR SU CORRECTO DESAHOGO.** *En materia mercantil corresponde a las partes en juicio vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que respectivamente hayan ofrecido para acreditar sus pretensiones y no al Juez, en virtud del equilibrio procesal y para evitar que alguna obtenga ventajas o privilegios, ya que no tiene justificación legal que el juzgador ordene el desahogo de una prueba respecto de la cual el oferente no vigiló que se hiciera en forma correcta u oportuna, sino que únicamente puede hacerlo cuando ese desahogo no se hubiere conseguido por causas ajenas a la voluntad de aquél, dado que dicho resolutor no cuenta con facultades para subsanar descuidos, desinterés o falta de impulso procesal de la parte que propuso la probanza, en tanto que ello implicaría la revocación de sus propias determinaciones, lo cual sólo es susceptible de lograrse mediante la interposición de los recursos ordinarios establecidos en el Código de Comercio. De ahí que en caso de que el Juez ordene el desahogo de una prueba fuera del término probatorio, o insista sobre aquella que incorrectamente se llevó a cabo, se verían quebrantados los principios de firmeza, de preclusión y de igualdad de las partes en el proceso, en clara contravención de las reglas establecidas en el ordenamiento legal invocado, que fijan los límites en que debe desarrollarse la actividad jurisdiccional, ya que el juzgador con su actuación estaría ilícitamente desconociendo resoluciones firmes y subsanando la intervención negligente o deficiente de la parte oferente.”-*

- - - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo X, Septiembre de 1999. Tesis: IX.1o.37 C. Página: 834.- -

- - - **“PRUEBA NO DESAHOGADA EN MATERIA MERCANTIL. DEBE ESTIMARSE COMO CONSENTIDA TÁCITAMENTE LA OMISIÓN, SI EL OFERENTE NO INTERPONE EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DA POR CONCLUIDO EL PERIODO DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ABRE EL DE ALEGATOS.** *Debe considerarse que la falta de desahogo de pruebas fue consentida tácitamente, cuando el oferente no se inconformó con el auto mediante el cual se citó a las partes para oír sentencia, dándose por cerrado el procedimiento en la instancia, sin que sea aplicable lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 11/96, que se publicó a página 556, del Tomo III, marzo de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: "PRUEBA ADMITIDA Y*

NO DESAHOGADA EN MATERIA LABORAL. LA FALTA DE INSISTENCIA EN SU RECEPCIÓN O MANIFESTACIONES EQUÍVOCAS DEL OFERENTE, NO ENTRAÑAN EL CONSENTIMIENTO DE LA EVENTUAL VIOLACIÓN PROCESAL (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 406, CUARTA SALA, APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO V, PÁGINA 270, DEL RUBRO ‘PRUEBA NO DESAHOGADA. VIOLACIÓN PROCESAL CONSENTIDA.’).”, pues este Tribunal Colegiado considera que este criterio solamente es aplicable en materia laboral, mas no así en la mercantil; ello, en razón de que la consideración fundamental, por la que no es legalmente posible estimar consentida la omisión del desahogo de una prueba que fue ofrecida y admitida por una de las partes, según la mencionada jurisprudencia, es que la Ley Federal del Trabajo no prevé recurso ordinario mediante el cual, el oferente de la prueba pueda inconformarse contra el auto que declara el cierre del periodo probatorio y la apertura del correspondiente a alegatos, así como el dictado del propio laudo, esto es, que no puede estimarse tácitamente consentida la eventual violación procesal que tal situación implicara, porque no existe manera de manifestar desacuerdo al respecto. Empero, en materia mercantil, sí existe el medio de impugnación, a través del cual, el oferente de la prueba puede reiterar su interés en que se desahogue la misma, recurriendo la determinación que declara cerrado el periodo de desahogo de pruebas y la publicación de las mismas, pues al respecto, el artículo 1334 del Código de Comercio, establece el recurso de revocación.”-----

- - - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XVI, Julio de 2002. Tesis I.8o.C. J/13. Página: 1201.- - -

- - - **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.-** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la misma ley señala”.-----

- - - (Apéndice 1985 al Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas. Tesis jurisprudencial 10. Pág.23).-----

- - - **“ACTOS CONSENTIDOS.-** Se entiende que un acto que puede vulnerar las garantías individuales, ha sido consentido, cuando no se interpone dentro del término de quince días, el amparo contra la resolución respectiva, exceptuándose sólo de esa regla los actos clasificados en los incisos a, b, y c, de la fracción V, del artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Amparo (Hoy artículo 22)”.-----

- - - (Apéndice 1985 al Semanario Judicial de la Federación. Octava Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas. Pág. 25).-----

- - - En tal virtud, al no existir probanza alguna de la parte demandada, es que se estime infundada la excepción de falsedad ideológica opuesta, al no demostrar lo en ella

aseverado. - - - - -

- - - A lo anterior es puntualmente invocable la siguiente tesis de la Justicia Federal: - - - - -

- - - **“FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO DE CRÉDITO POR FALTA DE ENTREGA DEL DINERO. EL DEUDOR DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, PARA TENER POR DEMOSTRADA ESA EXCEPCIÓN.** De acuerdo con las tesis de rubros: ‘APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA.’ y ‘TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.’, sustentadas por el Pleno y la Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas con la clave o número de identificación P./J. 58/98 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 366 y en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Volúmenes 163-168, página 117, respectivamente, la falsedad ideológica puede ser descrita como un acto voluntario de las partes de hacer constar en un título de crédito algo que en realidad no sucedió, que ocurre por ejemplo, cuando no se ha entregado el dinero. Sin embargo, someter la falsedad ideológica a esa situación como único elemento con base en el cual aquélla se actualiza, aborda de manera parcial el problema, pues se pierde de vista que un título de crédito no tiene como única función fungir como un instrumento de préstamo a mediano o corto plazo, pues tiene entre otras funciones: transportar y almacenar el dinero; agilizar el pago de obligaciones líquidas, facilitar la transferencia de fondos, fungir como un instrumento de garantía del pago de un servicio o de un bien, de cualquier manera indefectiblemente habrá un acto jurídico con el cual se encuentre vinculado. Dada la naturaleza de prueba preconstituida que tiene un título de crédito, de consignarse en él el alcance y medida del derecho y la obligación, el titular del documento no requiere probar la relación jurídica subyacente que haya dado origen al pagaré. No obstante, esa relación puede ser invocada por el deudor, como excepción a la acción de pago. En este caso, corresponderá al demandado demostrar la existencia de esa relación jurídica, para tener por actualizada la defensa que invoca, como puede ser que el acreedor no le hizo entrega del dinero que como promesa incondicional de pago se consigna en el título de crédito; por lo que la premisa preliminar que debe demostrar es, primero la existencia de la obligación (celebración del contrato de crédito), que ésta es exigible (porque la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación ya se actualizó) y que siendo exigible el deudor -en esa relación acreditante-acreditado- incumplió (falta de entrega del dinero); lo cual, además, demostrada la existencia de la obligación y que ésta es exigible, releva al acreedor de demostrar el tercer elemento, puesto que es a cargo del deudor la demostración que ha realizado el pago, en el caso, la entrega del dinero.”- - - - -

- - - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Tesis: I.3o.C.30 C (10a.)
Página: 1777.- - - - -

- - - Igualmente infundado resulta el argumento de que el actor tenía que demostrar el cumplimiento de su obligación, esto es, que entregó el importe del pagaré al suscriptor, dado que las obligaciones se entienden implícitas en las recíprocas; en primer término, se sostiene que es infundada, por el argumento vertido párrafos precedentes, en el sentido de que la carga de probar que no se recibió la cantidad consignada en el título de crédito le corresponde al suscriptor de éste; en segundo término, porque, un título de crédito como el pagaré constituye una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, por lo que, la parte actora no debe demostrar que cumplió con su obligación, al basar su acción en un título ejecutivo; de ahí que se reitere lo infundado de las excepciones en estudio.- - - - -

- - - Al respecto, es puntualmente invocable la siguiente tesis que ha sostenido la Justicia Federal, que debido a su carácter jurisprudencial es de observancia obligatoria al tenor del artículo 217 de la Nueva Ley de Amparo:- - - - -

- - - **“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”- - - - -

- - - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XI, Abril de 2000. Tesis: VI.2o.C. J/182. Página: 902.- - -

- - - Continuando con el estudio las excepciones opuestas, se procede al análisis de la defensa opuesta en el escrito de contestación de demanda, marcada con el arábigo 6 denominada *“LA ACTORA CONCEDIÓ AL SUSCRITO UN PLAZO DE ESPERA O DE NO COBRAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, EL CUAL TODAVÍA NO SE AGOTA, IMPIDIENDO CON ELLO QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE”* en la que la parte demandada toralmente expuso que, en el periodo comprendido de agosto de dos mil once a octubre del mismo año, su representada sostuvo diferentes platicas con el representante de la parte actora, con la

finalidad de buscar un arreglo a la problemática derivada de la suscripción del pagaré base de la acción; en dichas pláticas se determinó conceder al hoy demandado un plazo de gracia o de no cobro, para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré en cuestión; es decir, la parte actora, previo a demandar a PARTE DEMANDADA, buscaría llegar a un arreglo, evitando acudir a los tribunales para exigir el cumplimiento de la obligación consignada en el título de crédito, pero como lo anterior aún no acontece, debe concluirse que la obligación no es exigible.-----

- - - Analizada que fue la excepción opuesta por la parte demandada, se estima infundada, toda vez es de explorado derecho, que en los juicios ejecutivos como el de la especie, la dilación probatoria no es para que el actor demuestre su acción, pues ésta como se refirió en apartados que preceden, se funda en título de crédito que por su propia naturaleza de título ejecutivo representa prueba preconstituida de la acción que con el mismo se intentó, sino para que el demandado demuestre sus defensas y excepciones; pues tal y como lo dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, conforme al cual el demandado tiene la carga procesal de demostrar con los medios de convicción idóneos y adecuados, sus

respectivas aseveraciones, y en el caso de que se trata el demandado en mención, si bien ofreció pruebas, no se le admitieron éstas, y por tanto, no existe en el sumario pruebas desahogadas con las cuales la parte demandada demuestre las circunstancias de hecho que aseveró en la excepción que se atiende, como la relativa al plazo de gracia o espera, y siendo así, dichas aseveraciones al quedar sin demostración ninguna trascendencia pueden tener en este juicio. - - - - -

- - - Por otra parte, el demandado dentro del arábigo 7 del capítulo de excepciones opuso la que denominó *“LA ACTORA NO PODRÁ SUBSANAR DESPUÉS LAS OMISIONES EN QUE INCURRIÓ AL NO SEÑALAR EN SU DEMANDA TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA PRETENSIÓN DEDUCIDA EN ESTE JUICIO”* en la que refirió que se reclama una suma determinada de dólares de Estados Unidos de Norteamérica, pero el actor no explica como, donde, cuando y porque el pagaré base de la acción se suscribió asumiendo una deuda en dicha moneda; siendo que el Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que la demanda expresará los hechos en que el actor funde su petición narrándolos sucintamente; por lo que, si se limita a exhibir un pagaré y a afirmar que refleja una deuda en dólares americanos, sin expresar la causa de esa afirmación

la misma no se puede subsanar en juicio.- - - - -

- - - La excepción de merito deviene infundada, dado que de la misma se advierte que el demandado pretende se determine que la parte actora fue oscura en la relación de hechos del escrito inicial de demanda; sin embargo, para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se ocasione un estado de indefensión, que imposibilite oponer las defensas que pidiera tener ya sea por que no se precisan circunstancias que influyeron en el derecho ejercido, o bien que lo impida comprender los hechos en que sustenta su pretensión como lo pudiera ser, entender quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, mientras que el caso concreto, por tratarse de un juicio ejecutivo mercantil, basta con que la actora cumpla con los requisitos de los artículo 151, 152 y 153 del la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, que establezca en su demanda, como sucedió en la especie, que se encuentra ejerciendo la acción cambiaria directa por falta de pago, contra el aceptante, así como el importe del pagaré, los intereses moratorios, exhibiendo para tal efecto, como documento base de la acción el título de crédito de los

denominados pagaré, que la misma actora describió en los hechos de demanda, los datos relativos a la suscripción, fecha de vencimiento y su falta de pago, la cantidad que reclama por concepto de principal, así como los intereses a razón de la tasa pactada, y por último también establece la actora los fundamentos legales en que basa su pretensión; por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra, máxime si tomamos en consideración que opuso diversas excepciones como la de la especie, por tanto comprendió con claridad los hechos por los cuales se le demanda. - - - - -

- - - Es oportuno determinar que una vez realizado el análisis exhaustivo del escrito de contestación de demanda, esta juzgadora no encontró excepción diversa que la demandada haya hecho valer sin especificar su nombre, o bien que lo haya hecho de forma incorrecta. - - - - -

- - - En consecuencia de lo anterior, se declara que la parte actora acreditó los extremos de la acción cambiaria directa que en la vía ejecutiva mercantil ejercitó en contra de PARTE DEMANDADA, quien no logró excepcionarse, y en consecuencia no logró destruir la acción intentada en su contra, por lo que, la parte demandada, deberá cubrir a la

actora, la cantidad de \$300,000.00 dólares (trescientos mil dólares Moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional al momento de hacerse el pago, por concepto de suerte principal, lo cual corresponde a la suma del pagaré base de la acción.- - - - -

- - - De igual forma se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora, la cantidad de \$24,000.00 dólares (veinticuatro mil dólares Moneda de los Estados Unidos de América) por concepto de intereses moratorios generados a razón del 1% (uno por ciento) mensual contados a partir del día siguiente de que se incurrió en mora (treinta y uno de octubre de dos mil once) hasta el último día del mes de junio de dos mil doce; más los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo; previa su legal regulación en la vía incidental.- - -

- - - **IX.-** Por actualizarse uno de los supuestos previstos en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio reformado al resultar vencido en juicio ejecutivo mercantil la parte demandada se le condena al pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio previa su legal regulación en la vía incidental.- - - - -

- - - **X.-** En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo una vez que quede firme, hágase trance y

remate de los bienes embargados o que se embarguen y con su producto páguese al actor de las prestaciones reclamadas.

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1328 del Código de Comercio en vigor, se resuelve la presente controversia bajo los siguientes:-----

----- **PUNTOS RESOLUTIVOS:** -----

- - - **PRIMERO:** Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, así como la vía elegida para la tramitación del mismo fue la correcta. -----

- - - **SEGUNDO:** La parte actora **PARTE ACTORA**, por conducto de su endosatario en procuración, acreditó todos y cada uno de los extremos de la acción cambiaria directa ejercitada en la vía ejecutiva mercantil en contra de **PARTE DEMANDADA**, quien no logró excepcionarse; en consecuencia. -----

- - - **TERCERO:** Se condena al demandado **PARTE DEMANDADA**, a cubrir a favor de la actora **PARTE ACTORA**, la cantidad de \$300,000.00 dólares (trescientos mil dólares Moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional al momento de hacerse el pago, por concepto de suerte principal, lo cual corresponde a la suma

del pagaré base de la acción.-----

- - - De igual forma se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora, la cantidad de \$24,000.00 dólares (veinticuatro mil dólares Moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional al momento de efectuarse el pago, por concepto de intereses moratorios generados a razón del 1% (uno por ciento) mensual contados a partir del día siguiente de que incurrió en mora (treinta y uno de octubre de dos mil once) al último día del mes de junio de dos mil doce; más los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo; previa su legal regulación en la vía incidental.-----

- - - **CUARTO:** Por los motivos expuestos en el considerativo X, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio previa su legal regulación en la vía incidental.-----

- - - **QUINTO:** En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario al presente fallo una vez que quede firme, hágase trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen y con su producto páguese a la actora de las prestaciones reclamadas.-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y

firmó la Juez Primero de lo Civil **LIC. ROSALBINA SALGADO CONTRERAS**, ante el Secretario Primero de Acuerdos, **LIC. ROBERTO MONTES DE OCA CUBILLAS**, con quien se actúa y da fe.- DOY FE

- - - **LISTA.-** En veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.-
Conste.